

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del sistema nacional de cuidados, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que reforma los artículos 219 de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 67 y 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención del abuso sexual infantil en contenidos televisivos y de radio dirigidos a menores de edad, a cargo de la diputada María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 29 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DERECHO AL CUIDADO COMO DEFINICIÓN

Haciendo una aproximación al concepto cuidados, es pertinente citar la Sentencia No. 3-19-JP/20 del 5 de agosto de 2020, del caso No. 3-19-JP, de la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, al respecto, esta sentencia señala que el “derecho al cuidado es un derecho universal, por ello no solo se aplica a quienes no gozan de autonomía suficiente. El cuidado es una necesidad humana, que puede ejercerse por parte del titular del derecho al cuidado o en ocasiones es una obligación de terceros. El derecho a cuidar es definido como contar con el tiempo necesario y suficiente para

desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo.¹

Por otra parte, y abonando a la construcción del concepto “cuidados”, para ONU Mujeres para América Latina y el Caribe, “el derecho al cuidado es un derecho humano (...) Un sistema de cuidados integral es un derecho humano”². Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres advierte que es “necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad.”³

Asimismo, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos que se conmemora anualmente el 10 de diciembre, México fue sede del evento *El derecho al Cuidado*, donde participaron el Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres y la Alianza Global por los Cuidados, en el que se señaló que, “es necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad”⁴

A su vez, un referente importante para la construcción del concepto de cuidados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México. En su artículo 9 “Ciudad Solidaria” concibe al Derecho al cuidado, de la siguiente manera:

¹ Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, Artículo: Protección de la vida familiar: Derecho al cuidado, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado>

² ONU Mujeres en Ciudad Defensora, El derecho al cuidado, disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf

³ Ibidem, Inmujeres.

⁴ Nadine Gasman ONU Mujeres, Reconocer el cuidado como un derecho humano, disponible en https://docs.google.com/document/d/1TbvIbC0Q5kMFd9BliQtd8hrn_1YhbQv0/edit

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.⁵

Un referente actual es el estado de Jalisco, como pionero en el Sistema integral de Cuidados, que a principios del año 2024 expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados, entendiendo éste como “un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados”. Este Sistema será modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.⁶

Abundando sobre el concepto de cuidado, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que “el derecho al cuidado es un derecho humano

⁵ Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en:
https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

⁶ Congreso del Estado Jalisco, Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, Artículo 1, disponible en
https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

independiente, progresivo, universal e indivisible que se compone de tres vertientes: el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado”.⁷

Por su parte, Anne Lise Ellingstaeter, en la Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado apunta que “los componentes o dimensiones que permiten la realización efectiva del derecho al cuidado se basan en la tríada de “tiempo”, “dinero” y “servicios de cuidado”; es decir, la satisfacción plena de las necesidades vitales de cuidado para garantizar la reproducción y la sostenibilidad de la vida exigen que las personas tengan acceso a estos tres componentes esenciales, más allá de su pertenencia o no al mercado formal de trabajo, de su estructura familiar, de los recursos para adquirirlos en el mercado o de la existencia de redes comunitarias o lazos afectivos con los que podrían contar.”⁸

Lo anteriormente expuesto, permite la creación de mecanismos y acciones para implementar el derecho del cuidado a nivel constitucional, así como su regulación. ONU Mujeres definió a los sistemas integrales de cuidados como “un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren”⁹.

Para aspirar a construir un concepto, necesariamente nos lleva a responder las siguientes preguntas: ¿quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado?, ¿quiénes son titulares de los deberes u obligaciones del derecho al cuidado?, ¿cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado?, y ¿cuáles son las medidas

⁷ CDHCM, Boletín 145/2023 del 19 de octubre de 2023 “CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN aborde los cuidados como un derecho humano” disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/>

⁸ Anne Lise Ellingstaete, Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado Observaciones Generales presentadas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, OXFAM, Movimiento Manuela Ramos, DEMUS y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán de la Corte Internacional de Derechos, página 15. Disponible en https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/61_CNDDHH.pdf

⁹ ONU Mujeres, Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados. Disponible en [Promocion de politicas y Sistemas Integrales de Cuidados | ONU Mujeres – América Latina y el Caribe \(unwomen.org\)](https://promociondepoliticasy sistemasintegralsde cuidados.org/)

destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho?.

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

En el ámbito internacional el derecho al cuidado se ha analizado por diversos organismos e instrumentos internacionales, permitiendo la incorporación progresiva del cuidado en los marcos jurídicos-normativos de los países. El derecho al cuidado es esencial para que las personas vivan y tengan una vida digna. A continuación, se hace mención de algunos instrumentos que México ha ratificado sobre la materia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 10 numeral 1 nos indica que:

“Se debe conceder a la familia (...) la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)”¹⁰.

Otro instrumento que analiza y visualiza el derecho al cuidado es la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), que se encuentra en el artículo 11 numeral 2 inciso c):

“Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicio destinados al cuidado de los niños”.¹¹

Asimismo, la CEDAW emitió la Recomendación General número 27 sobre las mujeres de edad y protección de sus derechos en su párrafo 43 señala lo siguiente:

“Los Estados parte deben velar por qué las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (...) y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”.¹²

La Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de las Mujeres emitió la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, en los numerales 15 y 17 que indican:

“Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado (...) para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) (...). Promover la protección social para las mujeres que realizan (...) labores de cuidado (...)”.¹³

¹¹ Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

¹² CEDAW, Recomendación General número 27. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf> Visto el 12 de octubre de 2024

¹³ Organización de los Estados de las Américas. Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas. Disponible en [111.pdf \(justiciaygenero.org.mx\)](https://www.justiciaygenero.org.mx/111.pdf)

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 7 y 12 apunta a que:

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...]. Los Estados Parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”.¹⁴

En razón de lo anterior, un caso de éxito en América Latina es Uruguay, el cual creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, la Ley de Cuidados y el Plan Nacional de Cuidados, lo que le permitió abrir una oportunidad para el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como oportunidades para el empoderamiento económico de las mujeres.¹⁵

Lo expuesto anteriormente, muestra la imperiosa necesidad de analizar el derecho del cuidado que debe regularse e insertarse en la legislación mexicana, debido a que muchas personas son desprotegidas económicamente por dedicarse al cuidado de su familiar.

III. CONTEXTO EN MÉXICO

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos humanos de las Personas Mayores. Disponible en [Microsoft Word - Convencion interamericana sobre la proteccion de de los derechos humanos de las personas adultas ES_1.doc \(oas.org\)](#)

¹⁵ ONU Mujeres, El Sistema Nacional Integrado de Cuidado en Uruguay. Disponible en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/10/SNIC%20DIGITAL%20BAJA.pdf>

En México aún no se cuenta con legislación constitucional en la materia, no obstante, es menester mencionar que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados realizada por primera vez en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, este dato contempla a personas con discapacidad, población infantil, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.¹⁶

Así, del total de hogares de nuestro país en 2022, alrededor del 77.8% que corresponden a 30.2 millones de hogares refirieron tener al menos una persona integrante como susceptible de recibir cuidados. De manera específica, “de las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3% (0.2 millones de personas) asistió a un centro de cuidados (instituto de educación especial, guardería, capacitación para el trabajo u otro). Asimismo, se reportó que 33.3% «requeriría de cuidado adicional al del hogar», con actividades de estimulación física o mental -categoría más mencionada, con 60.2%- y apoyo de personal de enfermería o de una persona cuidadora, con 59.9 por ciento.”¹⁷

Por otro lado, “de la población de 0 a 5 años (10.3 millones), se respondió que 6.3% requería más tiempo de cuidados o atención y la atención temprana fue la actividad más mencionada, con 70.4 por ciento”.¹⁸

Asimismo, “del total de la población de personas adultas mayores (20 millones) se estimó que hay 2.9 millones de personas con discapacidad o dependencia, de las cuales casi dos terceras partes (65.2%) recibían cuidados en su hogar. Por su parte, de las 17.1 millones de personas adultas mayores sin discapacidad o dependencia, 22.4% recibían cuidados en su hogar y 77.6% no los reciben. De estos, solo 0.2% asistía a una casa de

¹⁶ INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

día, centro de atención guardería de día, u otro servicio de cuidados, mientras que 3.6% señaló que «requeriría de cuidado adicional», siendo el de personal de enfermería, persona cuidadora o de compañía el que resultó con el porcentaje más alto (65.1%).”¹⁹

Ahora bien, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados indica que, alrededor de 31.7 millones de personas mayores de 15 años, brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares, siendo las mujeres en un 75.1% quienes mayoritariamente brindaron estos cuidados, dedicando en promedio 38.9 horas a la semana esta labor.²⁰

Así, “se preguntó a las mujeres económicamente activas si incrementarían sus horas de trabajo y 15.9% respondió afirmativamente. Al comparar mujeres que no son cuidadoras a las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas, pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales.”²¹

A su vez, “de las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que «desearía trabajar por un ingreso» y 26.5% señaló que «no podía ingresar a trabajar». El motivo principal para no trabajar, aunque lo deseara, fue que «no tiene quien le cuide a sus hijas e hijos» con 68.4% o «no tiene quien le cuide a las personas adultas mayores o enfermas, con 78.4 por ciento.”²²

IV. IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CUIDADOS

Asegurar el cumplimiento de los derechos a todas las personas que requieren un sistema de cuidados especialmente las más vulnerables (niños, personas mayores y personas

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

con discapacidad), a recibir la atención y el apoyo que necesitan para llevar una vida digna y saludable, estas condiciones son elementales en cualquier nación democrática. Buscar mejorar las condiciones de vida de las personas, reducir la desigualdad y promover la igualdad de género es parte de la agenda nacional que debemos darle prioridad para conseguir un país con derechos para todas y todos.

Formar un sistema de cuidados bien estructurado ayudaría a reducir desigualdades, asegurando que tengan acceso a servicios fundamentales, implementando el propio para contribuir al bienestar de la población, especialmente las mujeres cuidadoras, y asegurar el derecho de recibir y brindar cuidados.

El sistema de cuidados es un generador de empleos directa e indirectamente, que promueve la economía local, al permitir que más personas se incorporen al mercado laboral, aumenta la productividad y el ingreso familiar, creando un entorno más atractivo para la inversión y contribuyendo al crecimiento económico general.

Esta implementación que se pretende generar a través de la presente reforma constitucional, va de la mano con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres implementado en el gobierno pasado, y con el modelo de bienestar que el actual gobierno pretende actualizar; cabe destacar que esta propuesta incorpora lo estipulado en el documento de la Presidenta de la República denominado “100 pasos para la transformación”, que a la letra dice:

“En noviembre de 2020 se aprobaron las reformas a los artículos 4º y 73 de la Constitución, otorgando rango constitucional al derecho a un cuidado digno, y estableciendo la obligación del Estado de promover la

corresponsabilidad entre las mujeres y hombres en las tareas que conlleva...”²³

Lo anterior exhibe que existe un interés y voluntad por parte de las autoridades y todas las fuerzas políticas para legislar y que el derecho al cuidado tenga un rango constitucional, con ello disponer las condiciones para expedir una ley general en la materia, a fin de que todas las personas tengan protección cuando se dediquen por alguna razón al cuidado de un familiar.

Legislar en materia de cuidados no es solo importante, es fundamental para garantizar los derechos personales y sociales tanto de la persona cuidadora como del que recibe la atención. Cuidar es un trabajo esencial y valioso, por ello el trabajo debe ser remunerado y es necesario asegurar y reconocer esta labor.

V. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El tema de cuidados ha sido de interés por diversos legisladores; por su parte, la bancada naranja en las LXIV y LXV legislaturas a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º y 73 constitucional, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social la Política Nacional de Cuidados, respectivamente. En el Senado de la República, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional a los artículos 4º y 73 de la Constitución

²³ 100 pasos para la transformación, Disponible en: <https://claudiasheinbaumpardo.mx/wp-content/uploads/2024/03/CSP100.pdf>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Sistema Nacional de Cuidados y se otorga al Congreso la facultad para expedir la ley general en la materia. Esta minuta fue recibida por el Senado de la República el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para finalmente elevar a rango constitucional este derecho humano con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

No hay que perder de vista que en materia local, como ya se mencionó, Jalisco ha priorizado el tema de cuidados expidiendo recientemente la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, en la que “reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social y su autoestima.”²⁴ Por otro lado, es importante hacer mención que, Nuevo León y la Ciudad de México trabajan ya para contar con marco jurídico en la materia.

Para mayor ilustración, se presenta cuadro comparativo de la propuesta:

²⁴ Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, Artículo 1, disponible en https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. 	Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados dignos que sustenten su vida y le otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el sector privado, así como la libertad que tienen las personas de decidir ejercer o no, los cuidados a los que hace referencia el Sistema Nacional de Cuidados, al igual que el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que incluye las dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.

	La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el Sistema Nacional de Cuidados. Tendrán prioridad en el Sistema las personas que enfrentan mayores índices de vulnerabilidad.
Artículo 73. ... I a XXX. ... SIN CORRELATIVO XXXI. ... XXXII. ...	Artículo 73. ... I a XXX. ... XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional; XXXI. ... XXXII. ...

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA
DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.**

Único. Se **reforma** el párrafo noveno y se **adicionan** los párrafos del décimo noveno al vigésimo tercero del artículo 4º; y se **adiciona** una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, **así como a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.** Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados dignos que sustenten su vida y le otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.

El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el sector privado, así como la libertad que tienen las personas de decidir ejercer o no, los cuidados a los que hace referencia el Sistema Nacional de Cuidados, al igual que el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses.

Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que incluye las dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.

La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el Sistema Nacional de Cuidados.

Tendrán prioridad en el Sistema las personas que enfrentan mayores índices de vulnerabilidad.

Artículo 73. ...

I a XXX. ...

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional;

XXXI. ...

XXXII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

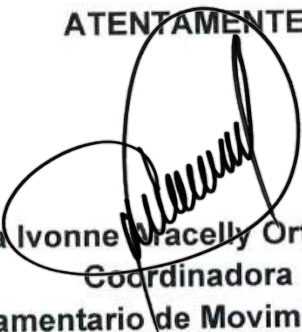
Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados, deberán realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y de la Ley General.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Gracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados LXVI Legislatura



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Pablo Vázquez Ahued



Patricia Mercado Castro



Laura Ballesteros Mancilla



Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Patricia Flores Elizondo



Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Tecutli Gómez Villalobos



Irais Virginia Reyes De la Torre



Miguel Ángel Sánchez Rivera



Paola Longoria López



Hugo Luna Vázquez



Anayeli Muñoz Moreno



Sergio Gil Rullán



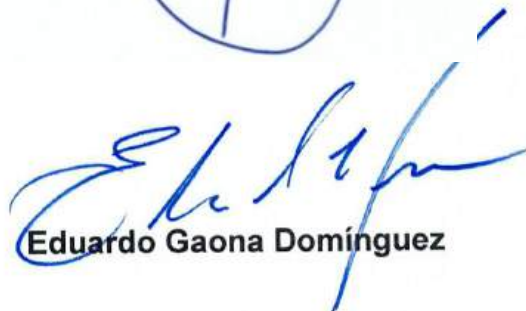
Maria de Fátima García León



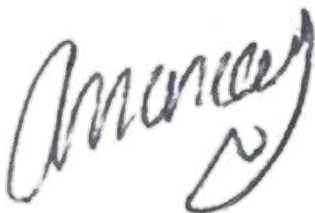
Francisco Javier Farías Bailón



Claudia Ruiz Massieu



Eduardo Gaona Domínguez



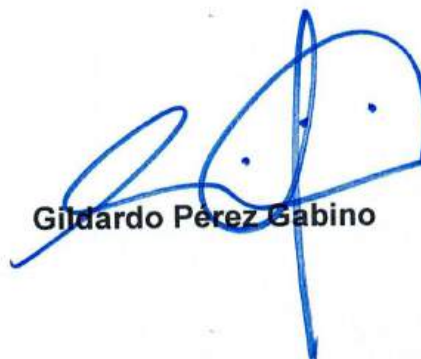
Amancay González Franco



Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



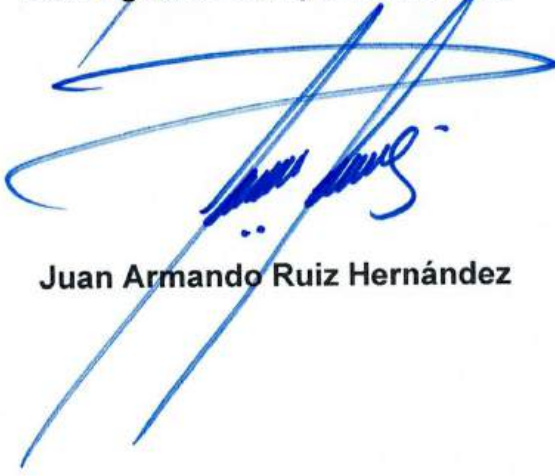
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL


Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



Bancada Naranja


Juan Ignacio Samperio Montaña


Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN XI Y FRACCIÓN XV DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; Y REFORMA EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV Y EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN CONTENIDOS TELEVISIVOS Y DE RADIO DIRIGIDOS A MENORES DE EDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Federal María de Fátima García León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 219, fracción XI y fracción XV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma el artículo 67, fracción IV y el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención del abuso sexual infantil en contenidos televisivos y de radio dirigidos a menores de edad, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Es del conocimiento público que el interés superior de la niñez es un principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes continúa siendo una de las crisis de salud pública más alarmante del país. El abuso sexual infantil (ASI) es una de las formas de violencia más grave en contra de las niñas, niños y adolescentes, y lamentablemente también es una de las más silenciadas.

Lamentablemente, el ASI es cada vez más frecuente y afecta a millones de menores, teniendo consecuencias significativas en su desarrollo físico, emocional y psicológico. Según las Orientaciones Terminológicas de Luxemburgo¹, derivado de un análisis del concepto, se concluye lo siguiente para definirlo:

...El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes no requiere un elemento de intercambio, y puede producirse por la mera finalidad de la gratificación sexual de la persona que comete el acto. Dicho abuso puede ser cometido sin fuerza explícita, contando con otros elementos, como la autoridad, el poder o la manipulación como factores determinantes. Además, cabe destacar que estos elementos no son requeridos legalmente para que constituya abuso sexual si la niña, el niño o el adolescente no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual. El mero hecho de que tenga lugar actividad sexual es suficiente para constituir abuso. Asimismo, este tipo de abuso sexual puede tener lugar tanto si existe contacto como si no. El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes es una categoría amplia que, en su esencia, define el daño causado a éstos al forzarlos o coaccionarlos a participar en una actividad sexual, sean o no conscientes de lo que ocurre. ...

En México, la modificación a la constitución en 2011 tuvo como resultado una mayor valoración de los derechos humanos. Como resultado de esto, se creó en México la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2012, que refuerza la idea al considerar a los menores de edad como titulares de derechos (Fix-Zamudio, 2011)².

Derivado de lo anterior, el Código Penal Federal define el ASI en su artículo 261, como cualquier acto sexual (tocamientos, manoseos corporales obscenos, acciones explícitamente sexuales, la coerción de obligar a la víctima a representarlos, obligar a la víctima a observar un acto sexual o exhibir su cuerpo sin consentimiento), sin importar si hubo consentimiento, amenaza o violencia³.

¹ Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*. ECPAT Luxembourg. Consultado en: https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Terminology-guidelines_Spanish_version-electronica_FINAL.pdf

² Fix-Zamudio, H. (2011). *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>

³ Código Penal Federal. (2025). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Unicef⁴ define el ASI cuando un menor es utilizado para la estimulación sexual de su agresor o la gratificación de un observador, de tal manera que implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o niña más pequeños, también se considera abusivo si hay una disparidad en la edad, desarrollo o tamaño.

Mientras que el autor De Manuel⁵ menciona que es todo aquel contacto o interacción entre un niño y un adulto, cuando el adulto usa al menor para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. Puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando esta es significativamente mayor que el niño o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre el menor.

Sin embargo, pese que está tipificado en la normativa el delito del abuso sexual infantil, hoy es una problemática latente para las niñas, niños y adolescentes mexicanos; tal y como lo indica la Consulta Infantil y Juvenil 2021⁶, elaborada por el Instituto Nacional Electoral, el abuso sexual infantil se encuentra dentro de las cuatro problemáticas que más aquejan y preocupan a la niñez y adolescencia.

Por otro lado, la Asociación Infancia Libre de Abuso Sexual (ILAS) informa que cuatro mil millones de niñas y niños sufren de abuso sexual cada año, implicando que cada cinco minutos aproximadamente diez mil menores son víctimas de violencia sexual. De lo más preocupante es que el 70% de los casos de abuso sexual infantil suceden en los hogares⁷.

⁴ UNICEF. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Argentina, Consultado en: [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual contra NNYA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual%20contra%20NNyA-2016.pdf)

⁵ De Manuel, V. (2017). *Detectando el abuso sexual infantil*. Revista Pediatría Atención Primaria, España. Consultado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=366655204005>

⁶ Instituto Nacional Electoral. (2022). *Consulta Infantil y Juvenil 2021: Reporte de Resultados*. Consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133616/CGex202204-27-ip-22.pdf>

⁷ EFE. (2025). *La ONU reconoce el abuso sexual infantil como violencia extrema: México lidera en incidencia*. Informador MX. Consultado en: <https://www.informador.mx/mexico/La-ONU-reconoce-el-abuso-sexual-infantil-como-violencia-extrema-Mexico-lidera-en-incidencia-20250527-0134.html>

En este mismo sentido, la Titular de la Secretaría de Mujeres, Citlali Hernández, afirmó que más del 16% de niñas y niños de 10 a 13 años de edad, reconocen haber sufrido abuso sexual, en adolescentes de 14 a 17 años la cifra es de casi 38%, de tal forma que 4 de cada 10 delitos sexuales tienen como víctimas a menores de edad⁸.

Resulta complicado conocer con exactitud las cifras y datos duros del ASI; pues la falta de confianza en las autoridades, en el proceso de justicia, además del estigma que se asocia al abuso, solo permite que los diferentes estudios sean una aproximación a la verdadera magnitud del problema. Sin embargo, su impacto trasciende del daño físico, pues las secuelas psicológicas pueden incluir trastornos de ansiedad, depresión, adicciones, problemas de conducta e incluso ideaciones suicidas en la adolescencia, juventud o adultez.

El ASI es una experiencia traumática en la vida de las niñas, niños y adolescentes, y los indicadores que evidencian la existencia del abuso son:

Señales físicas	Señales funcionales	Señales conductuales
• Enrojecimiento genital • Inflamaciones regionales • Heridas y equimosis • Prurito • Sangrado • Enfermedades o infecciones de transmisión sexual • Embarazo	• Enuresis • Encopresis • Palpitaciones • Cefaleas • Convulsiones • Pérdida de conciencia • Náuseas • Vómitos	• Tristeza • Miedo • Vergüenza • Introversión • Apatía • Baja autoestima • Sentimiento de culpa • Trastornos del sueño • Conducta antisocial, regresiva o autolítica

Figura 1: Elaboración propia basada en Ismael Loinaz, Nuria Bigas y Ava Ma de Sousa (2019) *Comparación de abusos sexuales infantiles intra y extrafamiliares en contexto forense*⁹.

⁸ SUN. (2025). *Estas son las cifras del abuso sexual infantil en México*. Informador MX. Consultado en: <https://www.informador.mx/mexico/Estas-son-las-cifras-del-abuso-sexual-infantil-en-Mexico-20250909-0087.html>

⁹ Loinaz, I., et al. (2019). *Comparación de abusos sexuales infantiles intra y extrafamiliares en contexto forense*. Psicothema, Universidad de Barcelona y Universidad de Toronto, Vol. 31, No. 3, 271-276 pp. Consultado en: <https://www.psicothema.com/pdf/4542.pdf>

Una de las consecuencias cognitivas del ASI, mencionados por Gímenez Pando, et.al (2007)¹⁰, se ve afectado el eje neuroendocrino hipotalámico-hipofisario-adrenal, el cual lleva a que el sistema fisiológico de la víctima no pueda adaptarse a los desafíos físicos, psicosociales y ambientales; pues quedan secuelas motoras, visuales, del lenguaje, del aprendizaje y la memoria.

Dentro de la psique, un mecanismo de defensa que usa la mente después de sufrir ASI, es el olvido; en donde se reprime el suceso para poder sobrellevar los hechos, sin embargo, queda marcada la persona por el abuso y corre el riesgo de padecer trastornos depresivos, psicóticos o Trastorno Límite de la Personalidad. Por otra parte, también existe la disociación de las ideas o representaciones, pues el menor no tiene la capacidad de soportar la angustia que le genera el trauma.

A corto plazo se evidencia el abuso en los menores al tener problemas con la familia, en la vida académica por un bajo rendimiento escolar, problemas de concentración, problemas de aprendizaje y memoria, depresión, ansiedad, estrés agudo, psicosis, abuso de drogas y alcohol, carácter errático o violento; además de los problemas físicos derivados del abuso como lo es la incontinencia urinaria o fecal, desgarros en los genitales, hematomas, infecciones o enfermedades de transmisión sexual y alteraciones neurobiológicas.

Pereda Beltrán (2009)¹¹ afirma que el abuso sexual infantil es un problema de salud pública que genera una interferencia en el desarrollo del infante que lo sufre, repercutiendo de forma negativa en su salud física y psicológica; siendo un fenómeno que no distingue de clases sociales y siendo casi de carácter universal. Real López, et.al (2023)¹² realiza una revisión a diversos estudios para analizar las consecuencias psicopatológicas en la vida adulta derivadas del abuso sexual infantil, de los cuales se observa lo siguiente:

¹⁰ Gímenez Pando, J., Pérez Arjona, E., Dujovny, M., y Díaz, F. (2007). *Secuelas neurológicas del maltrato infantil: Revisión bibliográfica*. Neurocirugía, 95-100. Consultado en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-14732007000200002&lng=es&tlng=es.

¹¹ Pereda Beltrán N. (2009). *Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil*. Papeles del psicólogo, 135-144 pp. Consultado en: <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1702.pdf>

¹² Real López, M. et.al. (2023). *Abuso sexual infantil y consecuencias psicopatológicas en la vida adulta*. Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil, Vol. 40, Núm. 1, 13-30 pp. Consultado en: <https://www.aepnya.eu/index.php/revistaepnya/article/view/857/1032>

En síntesis, los trabajos empíricos revisados corroboran que el abuso sexual infantil se asocia a una gran variedad de consecuencias psicopatológicas en la edad adulta, especialmente de tipo afectivo y ansioso. Los resultados de las revisiones analizadas son coincidentes con los estudios empíricos. En concreto, concluyen que los trastornos asociados al ASI con mayor frecuencia son trastorno de estrés post traumático, depresión, ansiedad, trastornos disociativos, trastornos alimentarios, autolesiones, quejas somáticas e ideación suicida. Las asociaciones más fuertes se detectan con trastornos de conversión, trastorno límite de personalidad, ansiedad y depresión, y estrés postraumático. También se identifica riesgo de desarrollar trastorno de déficit de atención e hiperactividad, ansiedad social y fobias específicas. Se evidencia que los síntomas disociativos son más intensos en abusos de inicio temprano, con duración prolongada, y perpetrados por los padres. El ASI también incrementa la impulsividad y las conductas de riesgo, favoreciendo los trastornos de conducta.

La prevención del ASI no solo implica proteger a las niñas, niños y adolescentes de un daño físico y emocional inmediato, sino que abarca el crecimiento de los menores y su desarrollo como adultos; de tal manera que, al proteger a la niñez del abuso sexual se protege el bienestar de futuras personas adultas que contribuirán a la mejora del país.

Referente al tema de la prevención, las estrategias de comunicación enfocadas a la protección de las infancias son herramientas fundamentales para alcanzar a la mayor cantidad de niñas, niños y adolescentes mexicanos, para que estos y sus familias puedan identificar señales de abuso sexual y también prevenir la violencia. Como menciona Sevillano y Rodríguez (2013)¹³ las tecnologías de la información son importantes en la comunicación de mensajes preventivos y de protección para las etapas formativas de la niñez, pues ejerce un rol activo en la detección y combate del abuso sexual infantil.

¹³ Sevillano García, M., y Rodríguez Cortés, R. (2013). *Integración de tecnologías de la información y comunicación en educación infantil en Navarra*. Revista de Medios y Educación, 75-87 pp. Consultado en: <https://idus.us.es/items/367a2083-bd1d-4ebb-95ac-b18ab944f4f3>

Por ello es que la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁴ adoptó el enfoque de salud pública para abordar la prevención de la violencia. Esta aproximación implica cuatro pasos:

1. Identificación de la naturaleza y extensión del problema.
2. Identificación de las causas subyacentes y factores de riesgo.
3. Diseñar y probar intervenciones que aborden las causas subyacentes y los factores de riesgo.
4. Ampliación y monitoreo de intervenciones efectivas mediante su integración en políticas y programas.

Sobre el punto 3, la OMS menciona que es la intervención primaria concreta de prevención antes de que se haya producido el abuso sexual, de las cuales se expone que la mayoría de intervenciones preventivas en niños están orientadas a los programas educativos enfocados en la seguridad personal. Estos programas emplean currículos escolares para difundir conocimiento sobre ASI y habilidades de seguridad personal a víctimas potenciales.

Referente a lo anterior, García Ospina (2019)¹⁵ menciona que los medios modernos permiten nuevas formas de programas de prevención y que los medios modernos deben ser utilizados para entregar programas de prevención a las niñas, niños y adolescentes. De tal forma que los programas en línea o medios de comunicación, son una alternativa masiva y eficaz que puede llegar a diferentes poblaciones para la enseñanza de los conocimientos relacionados con la prevención del ASI.

Con respecto al contenido de los programas de prevención, Martínez Bernal (2000)¹⁶ expone que deben incluir los conceptos básicos y las estrategias de enfrentamiento; siendo los siguientes:

¹⁴ La violencia, un problema esencial de salud pública, declara la OMS en su Reporte Mundial sobre Violencia y Salud. (2002). Salud Pública de México. 583-584 pp. Consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342002000600011

¹⁵ García Ospina, Jennifer. (2019). *Abuso Sexual Infantil: estrategia de intervención desde los modelos de prevención*. Revista Mexicana de Medicina Forense. 75-90 pp. Consultado en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmf-2019/mmf192g.pdf>

¹⁶ Martínez Bernal, Josefina. (2000). *Prevención del Abuso Sexual Infantil: Análisis Crítico de los Programas Educativos*. Escuela de Psicología. Proyecto Fondef "Educación para la no violencia". Santiago, Chile. 63-74 pp.

Conceptos básicos	Estrategias de enfrentamiento
<i>Mi cuerpo es mío:</i> Consiste transmitir la idea de pertenencia del propio cuerpo y los derechos que cada niña, niño y adolescente tiene sobre él. Dentro de lo anterior tiene especial relevancia el concepto de límites personales y el derecho a regular la cercanía de los otros.	<i>Detener el abuso:</i> La estrategia de enfrentamiento por excelencia transmitida a los niños, es la importancia de decir "NO" al abusador, para detener las aproximaciones abusivas de las cuales se es víctima. Junto con lo anterior se enseñan destrezas de autoprotección que le permiten al niño alejarse de la situación amenazante. Estas se refieren a gritar solicitando ayuda y correr para escapar
<i>Zonas privadas:</i> Se refiere al reconocimiento de las partes íntimas del cuerpo, las cuales son vistas como una pertenencia preciada y personal. Desde ahí se enfatiza la importancia de cuidarlas y respetarlas, resguardando su privacidad.	<i>Divulgar el abuso:</i> Relacionado con la importancia de no guardar secretos referentes al abuso, se enseña a los menores la necesidad de buscar ayuda y encontrar algún adulto de confianza al cual contarle lo ocurrido.
<i>Cariños buenos y malos:</i> Esta diferenciación pretende ayudar a los niños a discriminar entre aproximaciones abusivas y aquellas que son inofensivas. Por "cariños buenos" se entienden los contactos físicos agradables, asociados a sensaciones placenteras. Los "cariños malos", en cambio, son aquellos que resultan desagradables y están asociados a sensaciones de dolor o repugnancia. Referente a lo anterior, se aclara que el abuso sexual es considerado como un "cariño malo" o contacto físico inapropiado.	

Secretos: Por medio de este concepto se educa a los niños en relación a los actos que el abusador utiliza para asegurar la participación y silencio de la víctima. Dentro de este punto se busca que los niños aprendan a discernir cuáles son los secretos que resultan peligrosos para la propia integridad, alentándolos a revelarlos cuando estos se refieren a contactos de tipo abusivo.

No es tu culpa: Este es un mensaje que pretende quitar la responsabilidad de los niños en relación a la ocurrencia del abuso sexual; bajo la premisa que los adultos son más fuertes o inteligentes, se transmite que la culpa y responsabilidad del abuso siempre recae en el perpetrador.

Figura 2: Elaboración propia basada en Josefina Martínez Bernal (2000) Prevención del Abuso Sexual Infantil: Análisis Crítico de los Programas Educativos.

Además de lo anterior también se sugiere la participación activa de los padres, tutores, profesores y otros adultos responsables en la protección para los menores; una programación de prevención con una visión positiva amplia de la sexualidad; la diferenciación por grupo etario en vez de programas estandarizados de formato único para todas las edades; y considerar la incorporación de otras maneras de evitar la revictimización. De tal forma que se puede aseverar que los programas de prevención del ASI en medios de comunicación, como la radio y televisión, son una adecuada herramienta para contrarrestar la problemática.

Referente a presentar a las audiencias menores de edad contenidos que sean benéficos para su desarrollo, es necesario precisar que la pornografía es un factor desencadenante

del ASI. Como mencionan Echeburúa y Guerricaechevarría (2021)¹⁷ un acto abusivo no precisamente debe ser contacto físico; pues el exhibicionismo, la masturbación frente al infante, el relato de historias sexuales, la proyección de imágenes o películas pornográficas, etc., también se considera abuso sexual. La pornografía se define como la representación explícita y gráfica de contenido sexual destinado a provocar la excitación sexual en quienes lo consumen. Este material puede incluir imágenes, videos, escritos o cualquier otro medio que muestra actos sexuales, desnudez y situaciones eróticas de manera explícita.

Es preocupante que el contenido pornográfico sea consumido a edades tempranas por la nociva influencia que la visualización de los actos puede desencadenar en los menores; como menciona Turienzo Fernández (2024)¹⁸, algunos efectos perjudiciales son los siguientes:

1. Hipersexualización de los menores
2. Sexo sin preservativo
3. Sexting
4. Insatisfacciones con la imagen corporal y el ejercicio de la sexualidad
5. Desarrollo de actitudes violentas contra las mujeres
6. Delincuencia sexual juvenil
7. Impacto negativo en la socialización de los menores

Como menciona Sáez González (2022)¹⁹ a nivel biológico, el consumo de pornografía desde edades muy tempranas genera graves consecuencias debido a la plasticidad cerebral, pues durante la infancia y la adolescencia tienen lugar etapas críticas evolutivas en las que el cerebro es extremadamente moldeable. Puesto que las capacidades

¹⁷ Echeburúa Odriozola, Enrique y Guerricaechevarría Estanga, Cristina. (2021). *Abuso Sexual en la Infancia: Nuevas perspectivas clínicas forenses*. Psicología. España. Consultado en: https://proassets.planetadelibros.com/usuarios/libros_contenido/arxius/46/45368_Abuso_sexual_en_la_infancia.pdf

¹⁸ Turienzo Fernández, Alejandro. (2024). *Pornografía y daño a menores: principales efectos perjudiciales asociados a la exposición temprana a pornografía*. InDret, núm. 2, 437-475 pp. Consultado en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/428505>

¹⁹ Sáez González, Elena. (2022). *La pornografía como ideología de la violencia sexual: Los contenidos pornográficos más vistos y su traducción a la realidad social*. Universidad de Salamanca. 235-260 pp. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8500155>

cognitivas están en pleno desarrollo y, específicamente, el cerebro es el órgano implicado; el visualizar contenido pornográfico altera la composición cerebral al agregar ideas, visiones y comportamientos inadecuados, que no son acorde a la edad del menor y que no son una herramienta adecuada de educación sexual.

Asimismo, se ven cambios en la plasticidad cerebral y de forma simultánea al aumento de los niveles de dopamina, aumentan también los niveles de dinorfina, que es un neurotransmisor que actúa como analgésico al disminuir la función que lleva a cabo la dopamina en el cerebro. De esta manera, al reducirse la sensación de placer que provoca la visualización del video pornográfico, aumenta la tolerancia a su contenido puesto que cada vez se requieren más estímulos para lograr obtener la misma sensación de excitación. A modo de conclusión, este proceso cerebral y hormonal deriva en una adicción (Ledesma Feregrino, 2017)²⁰.

En el ámbito emocional, Hervías Ortega, et.al. (2020)²¹ explican que la visualización de contenido pornográfico en menores de 14 años genera sentimientos de angustia, ansiedad e incomodidad. La pornografía perjudica la percepción sobre la sexualidad y las relaciones sanas; incluso se demuestra que produce en los menores un grave deterioro social y académico, por el estado de tristeza y frustración que el contenido genera en las emociones.

Diversos estudios revelan que se consume contenido pornográfico desde edades más tempranas, desencadenando problemas en el desarrollo físico, cognitivo y emocional de las niñas, niños y adolescentes; además de que propicia el ASI, pues los menores son propensos a tener relaciones sexuales a cortas edades y a ser presas de los agresores sexuales. En resumen, es de suma importancia eliminar el contenido pornográfico de medios de comunicación para evitar las graves consecuencias que dicho contenido genera en la niñez.

²⁰ Ledesma Feregrino, D. (2017). *Así en el porno como en las drogas. Sobre la neurobiología de la adicción al porno*. Cienciorama1. UNAM. Consultado en: http://cienciorama.unam.mx/a/pdf/510_cienciorama.pdf

²¹ Hervías Ortega, Federico.; Romero López-Alberca, Cristina. y Marchena Consejero, Esperanza. (2020). *Adicción a la pornografía en internet: análisis de un caso clínico*. Universidad de Cádiz, España. Psicología Conductual, Vol. 20, núm. 1. 161-180 pp. Consultado en: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2020/04/09.Hervias_28-1-1.pdf

Por otra parte, se debe diferenciar entre contenido pornográfico y educación sexual; pues son conceptos distintos. Mientras que la pornografía se refiere al contenido visual que se centra en el placer físico y la excitación sexual como respuesta a lo que se proyecta, sin abordar aspectos emocionales, consensuales o sanos; en donde se proyectan estereotipos y expectativas que producen un daño en el espectador. La educación sexual proporciona información y habilidades sobre la sexualidad de forma integral, responsable y sana para los menores de edad; tiene como objetivo la comprensión y entendimiento equilibrado de la sexualidad, acorde a la edad y el desarrollo cognitivo de las niñas, niños y adolescentes.

La legislación contempla ambos conceptos, como lo expone el Código Penal Federal, párrafo segundo del artículo 200, que a la letra dice:

...No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente...
(CPF, 2025)²²

Siguiendo con lo anterior, la Ley General de Educación menciona en la fracción X del artículo 30, lo siguiente:

...Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

... (LGE, 2024)²³

²² Código Penal Federal. (2025). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²³ Ley General de Educación. (2024). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción VIII de artículo 58, aborda lo siguiente:

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

... (LGDNNA, 2024)²⁴

Es importante entender lo anterior debido a que se establece en la legislación, la responsabilidad del Estado mexicano de garantizar el interés superior de la niñez en su actuar, además de que debe asegurar el derecho a la educación, a la salud y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Por consiguiente, las dependencias federales, estatales y municipales deben contribuir a dichos objetivos.

Hablando del ASI, como bien se mencionó, es una problemática grave que afecta a la niñez mexicana de todas las edades, posiciones económicas y etnias; por lo cual es de suma importancia que las entidades responsables y vinculadas a temas de la niñez, pongan atención a dicha situación de violencia. Como es el caso de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que menciona en su artículo 210 la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, usar las tecnologías de la información y la comunicación para el sector educativo; además de elaborar y difundir programas de carácter educativo y

²⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2024). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

recreativo para la población infantil. Además, el artículo 216 menciona que la programación que se difunda debe propiciar el desarrollo armónico de la niñez²⁵.

Si bien, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión menciona la protección de la explotación infantil, es necesario precisar que no es lo mismo que el abuso sexual infantil; pues son conceptos relacionados, pero no idénticos. La explotación infantil se refiere a la utilización de niñas, niños y adolescentes en trabajos forzados que atentan contra su desarrollo físico o psicológico, con un fin económico y lo ejercen los adultos. Dicho fenómeno incluye practicas como el reclutamiento infantil por parte del crimen organizado, la esclavitud doméstica, explotación sexual, trata y aquellas en donde los menores son obligados a mendigar.

Mientras que el ASI, como ya se mencionó anteriormente, es un tipo de violencia sexual que puede ocurrir con o sin contacto que va desde conductas verbales hasta la penetración o tocamientos de las partes íntimas, por parte del agresor hacia el menor o permitir que este toque de forma inapropiada los genitales del abusador. Asimismo, la exhibición de pornografía, fotografías de menores, instar a que los niños tengan relaciones sexuales o tocamientos entre si también es abuso sexual infantil; sin que todo lo anterior tenga un beneficio económico o de otra índole. Otra característica es que el abusador detenta mayor poder ya sea por edad, fuerza física, madurez mental o autoridad por el vínculo.²⁶

Por lo antes descrito, es importante precisar en las Leyes que deben difundirse contenidos que otorguen herramientas a los usuarios para prevenir y proteger del ASI. Sumado a esto, es necesario eliminar la proyección de contenidos pornográficos, ya que, al verlo una niña, niño o adolescente, se estaría cometiendo abuso sexual infantil y propicia que los agresores puedan usar la difusión por los medios televisivos o de radiodifusión para corromper a los menores. También se debe precisar que dentro de los criterios de clasificación no existe ninguno catalogado como “pornográfico”, siendo las clasificaciones las siguientes:

²⁵ Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (2025). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

²⁶ UNICEF Ecuador. (2017). Definición de Abuso Sexual. Consultado en: <https://www.ahoraquelovesdinomas.unicef.org.ec/definicion.php>

Siglas	Descripción	Violencia	Adicciones	Lenguaje	Sexualidad
AA	Son programas dirigidos a niñas y niños, con contenidos predominantemente positivos que tienen como fin promover el libre desarrollo armónico e integral de ese sector de la población.	No contiene frecuentes representaciones de violencia física o psicológica, aunque puede incluir agresividad mínima en la temática y personajes, y ninguna que dé la impresión de que es el mejor camino o el único para solucionar conflictos.	No hay presencia de drogas. El consumo de alcohol o tabaco es sólo ocasional y siempre justificado por la trama o el contexto; se muestran sus consecuencias negativas.	No se presenta lenguaje soez. Algunas expresiones que, de acuerdo al entorno cultural no sean generalmente consideradas como ofensivas, pueden usarse de manera excepcional.	No se muestran imágenes del cuerpo humano desnudo, ni escenas de relaciones sexuales, salvo las referencias a la sexualidad humana que se presenten en un contexto afectivo o familiar, o con fines científicos o educativos.
A	Son programas aptos para todo tipo de audiencias con contenidos que buscan propiciar la integración de las familias y la convergencia de audiencias.	No contiene frecuentes representaciones de violencia física o psicológica, aunque puede incluir agresividad mínima en la temática y personajes, y	No hay presencia de drogas. El consumo de alcohol o tabaco es sólo ocasional y siempre justificado por la trama o el contexto; se muestran sus	No se presenta lenguaje soez. Algunas expresiones que, de acuerdo al entorno cultural no sean generalmente	No se muestran imágenes del cuerpo humano desnudo, ni escenas de relaciones sexuales, salvo las referencias a la sexualidad humana que se presenten en un contexto

Siglas	Descripción	Violencia	Adicciones	Lenguaje	Sexualidad
		ninguna que dé la impresión de que es el mejor camino o el único para solucionar conflictos.	consecuencias negativas.	consideradas como ofensivas, pueden usarse de manera excepcional.	afectivo o familiar, o con fines científicos o educativos.
B	Son programas aptos para audiencias a partir de los 12 años de edad, en los cuales pueden mostrarse escenas o diálogos con violencia, adicciones o sexualidad en un contexto informativo y siempre que se encuentren justificadas y se muestren proporcionalmente sus consecuencias negativas.	Las representaciones de violencia no son la trama principal, son ocasionales y se muestran las consecuencias negativas.	No se presenta la preparación o el consumo de drogas, aunque sí pueden existir implícitamente como elementos de la trama o el contexto. Puede haber consumo ocasional de tabaco y eventualmente de alcohol.	Pueden presentarse algunas palabras soeces o frases en doble sentido, de manera poco frecuente, sin intención ofensiva y sin que sea un rasgo predominante de la identidad de los personajes.	El cuerpo humano desnudo sólo se muestra ocasionalmente, en segundo o tercer plano, de manera breve, sin presentación de genitales, ni alusiones ofensivas o soeces.
B15	Son programas aptos para audiencias a partir de los 15 años de edad en las cuales	Se presentan escenas de violencia, siempre y cuando	Se presentan escenas de consumo de tabaco, alcohol y	Se presentan con moderada frecuencia palabras	El cuerpo humano desnudo se muestra en segundo o

Siglas	Descripción	Violencia	Adicciones	Lenguaje	Sexualidad
	se permite el aumento gradual en las escenas o diálogos con violencia, adicciones o sexualidad, las cuales no deben ser detalladas y deben mostrarse sus consecuencias negativas.	contribuyan a una mejor comprensión de la trama o el contexto del programa.	eventualmente de drogas, sin mostrar su preparación. No se hace apología del consumo o tráfico de drogas.	soeces o algunas frases en doble sentido, sin hacer de ello un atributo positivo de los personajes y sin que sea una forma de agresión.	tercer plano. Hay escenas que simulan relaciones sexuales, sin la presentación de genitales. Las alusiones humillantes o degradantes a la sexualidad deben estar justificadas.
C	Son programas en los cuales pueden mostrarse diálogos, imágenes o situaciones que pudieran resultar inapropiadas para personas menores de 18 años, sin que puedan incluirse escenas de diálogos o violencia, adicciones y sexualidad excesivamente detalladas.	Se muestran escenas de violencia, sin contener imágenes excesivamente detalladas y siempre y cuando lo justifique la trama.	Imágenes de consumo de tabaco, alcohol y drogas, sin mostrar su preparación. No se hace apología del consumo o tráfico de drogas, sino que siempre se muestran sus consecuencias negativas.	Se presentan algunas palabras soeces y frases en doble sentido. El exceso de ello no es un atributo positivo de los personajes.	Escenas de desnudos en segundo y tercer plano, ocasionalmente se muestran desnudos en primer plano. La trama puede tener una carga erótica, con relaciones sexuales simuladas, sin presentación de genitales.

Siglas	Descripción	Violencia	Adicciones	Lenguaje	Sexualidad
D	Consiste en programación adulta, en la cual se permite contenido con elementos agravantes para el desarrollo armónico de los menores de edad.	Se podrán transmitir contenidos de violencia, incluso si no se justifican en el contexto del programa.	Se presentan imágenes de consumo de tabaco, alcohol y drogas sin hacer apología de su consumo o de su tráfico.	Se muestran palabras soeces y frases en doble sentido, incluso si no se justifican en el contexto del programa.	Se ven escenas de desnudos e imágenes de relaciones sexuales. El contenido puede ser erótico, sin llegar a constituirse en material pornográfico.

Figura 3: Elaboración propia basada en los Lineamientos de Clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos (2018).²⁷

Debido a que en los lineamientos se menciona que aun cuando el contenido puede ser erótico, no se constituye como material pornográfico. Por consiguiente y a modo de conclusión, después de la revisión teórica en donde se demuestra que los programas preventivos del ASI son benéficos para contrarrestar la problemática se requiere la adecuación de la redacción en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y radiodifusión y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que por medio de los medios de comunicación se brinden herramientas de prevención y protección contra el ASI; y se elimine el termino de “contenidos pornográficos” por ser una vulneración a los derechos de las infancias. Para ello se desarrolla la siguiente propuesta en el cuadro comparativo:

²⁷ Secretaría de Gobernación. (2018). *Lineamientos de Clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos*. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5535366

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. al X. ... XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas; XII. al XIV. ... XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos, y XVI.	Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. al X. ... XI. Proporcionar información sobre la prevención y protección contra todo tipo de explotación infantil, del abuso sexual infantil y de trata de personas; XII. al XIV. ... XV. Cumplir con los lineamientos de clasificación y los horarios relativos a su difusión, y XVI.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con: I. al III. ... IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y V. ...	Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con: I. al III. ... IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, del abuso sexual infantil y la comisión de cualquier otro acto delictivo, y V. ...
Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir	Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir

información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, e que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.	información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que hagan apología del delito y todo contenido pornográfico , en contravención al principio de interés superior de la niñez.
---	---

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que reforma el artículo 219, fracción XI y fracción XV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma el artículo 67, fracción IV y el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención del abuso sexual infantil en contenidos televisivos y de radio dirigidos a menores de edad.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 219, fracción XI y fracción XV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. al X. ...

XI. Proporcionar información sobre **la prevención y** protección contra todo tipo de explotación infantil, **del abuso sexual infantil** y de trata de personas;

XII. al XIV. ...

XV. Cumplir con **los lineamientos de** clasificación y los horarios relativos a su difusión, y

XVI. ...

...

...

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 67, fracción IV y el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

I. al III. ...

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **del abuso sexual infantil** y la comisión de **cualquier otro acto delictivo**,
y

V. ...

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo

integral de niñas, niños y adolescentes, que hagan apología del delito **y todo contenido pornográfico**, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

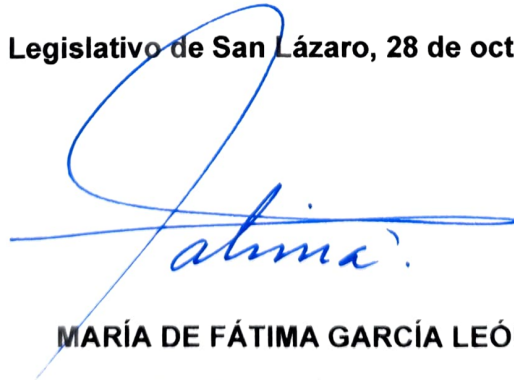
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo máximo de noventa días para armonizar el marco jurídico correspondiente de conformidad a lo establecido por el presente Decreto.

Tercero. En tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a dicho Decreto.

Cuarto. Se deberá ajustar el Reglamento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con un plazo máximo de ciento ochenta días, después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de octubre de 2025



MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>